

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340080081



10-03-2017

Bogotá D.C., 10-03-2017

Señor  
EDGAR SANCHEZ  
[econsultoriaasociada@hotmail.com](mailto:econsultoriaasociada@hotmail.com)

Asunto: Tránsito. Restricciones al tránsito

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de Oficio N° 20173210074482 de 2017, se realiza consulta relacionada con las medidas de restricción, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.  
(...)"*

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, respecto al tema de consulta, preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PGRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340080081



10-03-2017

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

*Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. (Nota: Ver Circular Externa 3 de 2010 de la Superintendencia de Puertos y Transporte. D.O. 47.744.)*

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (Nota: Ver Resolución 30953 de 2016, S.P.T.)*

*Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.*

*Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.*

*(...)*

*Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

*a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*

*b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340080081



10-03-2017

*c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*

*d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*

*e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

*Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

*Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

*Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

*Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

*No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.*

*Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

(...)

*Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos". (Negrillas fuera de texto)*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340080081



10-03-2017

Aunado a lo anterior, mediante Sentencia 2011-00063 de fecha mayo 7 de 2015, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Veliña Moreno, realizó el siguiente pronunciamiento:

*"Igualmente, en sentencia de 7 de abril de 2011 la Sala puntualizó que "los alcaldes son autoridades de tránsito, que deben velar por la seguridad de las personas, que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar el orden público, de conformidad con la ley y con las instrucciones del Presidente de la República, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos"*

(...)

*No obstante lo anterior, el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, al prohibir a los gobernadores y los alcaldes, las asambleas departamentales y los concejos municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito, permite, como lo ha sostenido la Sala, que en forma temporal los alcaldes dicten normas en materia de tránsito con el fin de ejercer la autoridad de policía de que están investidos.*

*Considera la Sala que no puede dejar de enfatizarse el vínculo entre las libertades y derechos fundamentales y el carácter excepcional y temporal de sus restricciones (...)"* (Negrillas fuera de texto)

Interrogante a y b:

*"En la eventualidad que autoridad (sic) de tránsito restrinja o prohíba la circulación de vehículos automotores y motocicletas por vías públicas de carácter municipal. Pregunto: Legalmente es un acto de control de la movilidad? Reguladora del comportamiento humano? O cómo se denomina?"*

*(...) para efecto de movilidad de vehículos y motocicletas, debe o no dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011? Afirmativo a la respuesta, cuál es el tiempo para recibir las opiniones del público al respecto?"*

Respuesta:

En virtud de las disposiciones normativas expuestas, deja claro este Despacho que el Código Nacional de Tránsito, faculta a los Alcaldes y demás autoridades de tránsito, para expedir las normas y tomar las medidas y restricciones necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito dentro de su jurisdicción.

Los lineamientos anteriores de la mano con el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual se manifiesta que las autoridades de tránsito, se encuentran obligadas a velar por la seguridad de las personas y en su función de conservar el orden público, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.



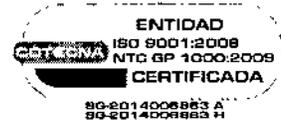
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340080081



10-03-2017

No obstante, es preciso indicar que las medidas y restricciones adoptadas por la autoridad de tránsito respectiva dentro de su jurisdicción, no podrán ser de carácter permanente ni generar modificación alguna a lo preceptuado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien en lo que se refiere al numeral 8° de la citada ley 1437 de 2011, considera este Despacho que las autoridades locales deberán dar cumplimiento a lo allí dispuesto. En consecuencia, es preciso señalar que en el evento en que la autoridad de tránsito expida algún acto administrativo en materia de tránsito, deberá tener en cuenta dicha regulación. Cabe señalar que en virtud de esta misma norma, la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Finalmente, para los Actos Administrativos que sean de carácter regulatorio, entendiéndose éstos como los de contenido general y abstracto (artículo 1 Decreto 270 de 2017), las autoridades locales reglamentarán el procedimiento y plazo de publicación de los mismos.

Interrogante c:

*“Los actos administrativos emitidos por la autoridad de transporte de carácter territorial en relación a la implementación del método de “PICO Y PLATA” (sic) son de carácter general o particular? Cual fuere la respuesta agradecería su comentario legal”.*

Respuesta:

Es importante traer a colación el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, en el cual se preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.*

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

*Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”.*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340080081



10-03-2017

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-620/04, expediente D-4992, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, de fecha 30 junio de 2004, realizó el siguiente pronunciamiento frente al tema consultado:

*"Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular.*

*A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.*

*Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.*

*No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados".* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y conforme a lo expuesto, manifiesta este Despacho que los actos administrativos expedidos por la autoridad local, en materia de tránsito, son de carácter general, razón por la cual, es deber de los ciudadanos dar cumplimiento a lo allí dispuesto, dentro de la respectiva jurisdicción.

Interrogante d:

*"Legalmente son o no actos de policía administrativa aquellos que regulan la circulación de vehículos automotores y motocicletas por vías urbanas? Afirmativa la respuesta, cuál es la autoridad competente para emitir actos de policía administrativa de tránsito en las áreas urbanas?"*

Respuesta:

Esta Oficina Asesora de Jurídica manifiesta que las restricciones al tránsito, son actos administrativos expedidos por la autoridad de tránsito local, con el fin de mejorar la movilidad en su jurisdicción.

En consecuencia, éstos no son actos de policía administrativa y la autoridad competente para su expedición, es el Alcalde del municipio o en quien él haya delegado dicha función. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito.

Interrogante e:

*"Cuáles son los parámetros técnicos de índole general en relación al tráfico de automotores para restringir la circulación de ellos por vías urbanas? Me explico; existen resoluciones administrativas de carácter general emitidas por MINTRANSPORTE para estos efectos?"*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340080081



10-03-2017

**Respuesta:**

Es importante reiterar que en materia de regulación de tránsito, fue expedida la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito. De la misma manera cabe recordar, que las autoridades locales gozan de plena autonomía para tomar las medidas y restricciones necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la citada norma.

Por ende, serán éstas las facultadas para determinar las necesidades existentes dentro de su jurisdicción, para así aplicar las medidas y restricciones idóneas propendiendo, como ya se dijo, por el mejor ordenamiento del tránsito.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello  
Revisó: Claudia Montoya Campes  
Fecha de elaboración: Marzo de 2017  
Número de radicado que responde: 20173210074482  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )